



AMPARO DIRECTO: 431/2024

MATERIA: ADMINISTRATIVA

QUEJOSO:

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.

SECRETARIO:
JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Mazatlán, Sinaloa. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver el juicio de amparo directo número **431/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante demanda presentada por conducto de la autoridad responsable, el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro¹, la cual se recibió en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro², *****

***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“AUTORIDAD RESPONSABLE

Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ACTO RECLAMADO

Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2024, pronunciada por la responsable en el juicio contencioso administrativo 1123/24-03-01-3 mediante la cual la autoridad responsable reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2023-85038 emitida el 23 de noviembre de 2024, dictada por la

¹ Foja 7 del cuaderno de amparo directo 431/2024.

² Foja 2 vuelta ídem.



-2-



TERCERO.- La sentencia reclamada se notificó mediante boletín jurisdiccional a la parte quejosa el doce de julio de dos mil veinticuatro⁶; notificación que surtió sus efectos, acorde al contenido del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tercer día hábil siguiente a saber, el cinco de agosto del mismo año; por tanto, el plazo de quince

⁶ Foja 287 del expediente 1123/24-03-01-3.

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6620636a663300000000000000017b6
12/05/29 16:27:06

Luego, como la demanda se interpuso el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro⁷, según se hizo constar por la responsable, la promoción del presente juicio de amparo es oportuna.

JULIO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
-	-	-	-	-	12 Notificación por boletín jurisdiccional	13 Inhabil
14 Inhabil	15 Inhabil	16 Inhabil	17 Inhabil	18 Inhabil	19 Inhabil	20 Inhabil
21 Inhabil	22 Inhabil	23 Inhabil	24 Inhabil	25 Inhabil	26 Inhabil	27 Inhabil
28 Inhabil	29 Inhabil	30 Inhabil	31 Inhabil	-	-	-

⁷ Foja 31 del cuaderno de amparo directo 431/2024.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. ***** está legitimado

para promover el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I de la Ley de Amparo, toda vez que tiene el carácter de actor en el juicio contencioso administrativo de donde emana la sentencia reclamada, la cual es adversa a sus intereses, pues se reconoció la validez de la resolución que impugnó.

QUINTO. El presente juicio de amparo directo **es procedente** en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que se reclama una sentencia definitiva, dictada por un tribunal administrativo, y contra la cual no procede recurso ordinario alguno.

Sin que en el caso se actualicen las causales de improcedencia que hace valer en su escrito de alegatos la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “1”, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.

Se estima así, toda vez que la referida autoridad sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, debido a que *“el acto impugnado en el juicio natural, donde se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, no le causa perjuicio a la esfera jurídica del hoy quejoso.”*

Sin embargo, contrario a lo así sustentado, en el caso, la sentencia reclamada, como antes se precisó, es adversa a los intereses del quejoso, puesto que en la misma se reconoció la validez de la resolución que impugnó, por lo que sí afecta su interés jurídico, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la referida autoridad, sostiene que en el caso

En este tenor, aduce que como el quejoso actualmente se encuentra tributando en el régimen simplificado de confianza para personas físicas, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria de amparo, ya que aun cuando subsista la sentencia definitiva, la misma o podría modificar la esfera jurídica del gobernado, lo cual impide que el fallo protector que en su caso se dictara en el presente juicio de amparo cumpla con su finalidad.

-6-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

haya llevado a cabo la actualización, sin necesidad de presentar una aclaración ante el Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, aun cuando esa disposición legal se pudiera considerar aplicable al caso y que ello podría ocasionar que no pudiera restituirse un derecho en favor de la persona quejosa, lo cierto es que a la fecha, las autoridades terceras interesadas no acreditaron que la persona quejosa **haya sido restituida en el régimen simplificado de confianza, derivado de la aplicación del artículo tercero transitorio, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro**; pues no existe una determinación en la que expresamente se establezca su cambio de régimen y que el mismo deriva de la aplicación del artículo tercero transitorio, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, ya que únicamente se advierte de la constancia de situación fiscal exhibida en el presente expediente de amparo, que al quejoso se le cambió al Régimen Simplificado de Confianza con data de inicio el “01/01/2025” y no a partir de la fecha en que la autoridad llevó a cabo la actualización en la resolución impugnada en el juicio de origen, esto es, a partir de la fecha en que la autoridad determinó que el contribuyente debería cumplir sus obligaciones fiscales conforme a las disposiciones que rigen un régimen distinto al simplificado de confianza, es decir, el **uno de febrero de dos mil veintidós**; de ahí que, existe materia para conceder el amparo y la protección de la justicia federal a la persona quejosa.

SEXTO. Por cuestiones prácticas de economía procesal y en aras de administrar justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, no se transcriben las consideraciones de la resolución combatida, ni los motivos de disenso, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.⁸

SÉPTIMO. Es sustancialmente fundado uno de los conceptos de violación y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Lo así alegado es **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario tomar en consideración que al resolver el amparo directo en revisión 1195/2025, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la legalidad de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución

⁹ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, con registro digital 175433.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para dos mil veintitrés, a partir del principio de subordinación jerárquica.

En ese sentido, la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el mencionado amparo directo en revisión analizó la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés¹⁰, por lo que las consideraciones jurídicas que sustentan dicho fallo resultan plenamente aplicables al presente asunto.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sirve de fundamento a la referida regla, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés¹¹.

Su redacción fue interpretada por la otrora Segunda Sala y dispone que las personas contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales o no presenten su declaración anual “dejarán de tributar” conforme al régimen simplificado de confianza y “deberán realizarlo” en términos del régimen general,

En ese sentido, el Máximo Tribunal expuso que, dentro del orden jerárquico de las normas, las reglas generales administrativas ocupan un nivel inferior respecto de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y de los reglamentos expedidos por la Presidencia de la República, ya que son dictadas por autoridades administrativas distintas al titular del Ejecutivo

10 “Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual
3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.”

¹¹ **Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán** de tributar conforme a esta Sección y **deberán** realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”

Adujo que, al ser expedidas con base en una habilitación legal o reglamentaria, las reglas generales administrativas se encuentran sujetas al principio de supremacía de la ley y de supremacía reglamentaria. Esto significa que la facultad de emitir disposiciones de carácter general no puede otorgarse en materias reservadas constitucionalmente a la ley o al reglamento, de modo que tales reglas no pueden derogar, modificar, limitar ni excluir lo establecido en normas generales contenidas en actos formalmente legislativos o reglamentarios.

Asimismo, puntualizó que esas reglas están sometidas al principio de subordinación jerárquica, pues aunque provienen de órganos del Estado facultados para emitirlos, no pueden ir más allá de lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, sin embargo, sí tienen la posibilidad de vincular a los particulares y de precisar el alcance de los deberes y obligaciones que la ley les impone.

A continuación, transcribió el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regula o instrumenta la regla impugnada, del cual apreció que dicho precepto establece que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, sean consecutivos o no, o bien no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esa sección, es decir, bajo el régimen simplificado de confianza, y deberán hacerlo conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La otrora Segunda Sala enfatizó que, del análisis literal del precepto, no se desprende que la pérdida del régimen simplificado de confianza opere de forma automática o inmediata, es decir, de facto, sin intervención de la autoridad. Por el contrario, se requiere una declaración expresa de la autoridad sobre el incumplimiento y la terminación del régimen, con la consecuente determinación de que el contribuyente deberá tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la misma ley, según sea el caso.

Precisó también que la finalidad de la norma no guarda relación con el inicio o cierre de ejercicios fiscales. En efecto, la disposición no prevé que la pérdida del régimen simplificado tenga efectos retroactivos al inicio del ejercicio o a una fecha determinada, sino que la actualización se produce mediante el acto en el que la autoridad decreta el incumplimiento y la pérdida del régimen, con la consecuente incorporación al régimen general del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la ley. Lo anterior se confirma con la redacción del precepto, que utiliza las expresiones “*dejará de tributar*” y “*deberán realizarlo en los términos de...*”, las cuales, por su sentido verbal, proyectan efectos hacia el futuro, al corresponder a formas del verbo deber en segunda o tercera persona.

Posteriormente, visualizó el texto de la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y consideró que esta regla administrativa dispone que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará sus obligaciones para que tributen conforme a lo previsto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la ley, pero indicando que dicha actualización surte efectos “desde” el inicio del ejercicio correspondiente o “desde” el mes en que comenzaron operaciones en dicho ejercicio.

Concluyó que la regla en cuestión obliga a las personas contribuyentes a tributar bajo un régimen distinto al simplificado de confianza, a partir del incumplimiento que lo da por terminado, “desde” el inicio del ejercicio o “desde” el mes de inicio de operaciones. Ello genera que las obligaciones fiscales se retrotraigan, independientemente de la fecha en que la autoridad emita la resolución respectiva, de modo que los efectos operan hacia el pasado y no desde el momento en que se declara el incumplimiento.

En conclusión, la Sala determinó que la regla 3.13.34 excede el contenido del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vulnerando el principio de subordinación

régimen,
 outando en
 de la Ley
 na no pre
 nen simplifi
 determina
 e se decre
 a incorpora
 ntinuar el
 men gener
 que cuando
 u declaraci
 ra que tribu
 mes en qu
 uesto en el
 y del Imp
 ulo 113-I, p
 rdinación j
 etrotraer la
 cho de tri
 cio del ejer
 ercicio (est
 prevé que
 o (dejarán
 daría decl
 aración an
 se moment

es obligatoria, por haberse
de la otra parte de la
Nación, lo que contiene
s lo sustenta la N
cia de la N
n revisión

s lo sostu
 cia de la N
 n revisión
 il veinticin
 ón Miscel
 la por
 régimen
 l inicio del

Adicionalmente a lo anterior, señaló que si el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual en el régimen simplificado de confianza implica el cambio de régimen por causas imputables al mismo, era claro que al establecerse que sus obligaciones se tienen que realizar conforme al régimen en que debió tributar es la consecuencia claramente establecida en la Ley y como consecuencia de ello la referida regla 3.13.34 solamente puntualiza aspectos técnicos de ello.

Este tribunal colegiado, no soslaya que el once de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, la cual en

En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- Dada la conclusión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en los que se hacen valer cuestiones de legalidad, dado que con lo resuelto ya obtuvo el mayor beneficio, pues la declaratoria de inconstitucionalidad de la regla citada impacta directamente en la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 179367, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto siguientes:

-18-

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. FERNANDO MILÁN BASTIDAS

FERNANDO MILAN BASTIDAS
706a6620636a663300000000000000017b66
12/05/29 16:27:06



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166745667_1379000036468214005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO MILAN BASTIDAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 17:35:44 - 09/09/26 11:35:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a9 d4 3c 3f 71 e1 6e 60 b3 73 17 3c ac a7 64 1c a3 93 d4 6a 72 21 88 20 b5 27 8d c2 cd 6c 78 2e 11 e9 1f db 71 dc a9 e5 47 cf f2 36 9a 6f 86 04 a1 75 4a 34 e9 79 98 8d 52 54 2c d5 c3 c5 a5 a9 78 36 7d 7d c6 31 4e 49 e8 80 f4 fd 2e 1e 2e d0 9e 6a f3 d1 a1 02 c0 27 4a 7a dc 9a b8 72 b7 b4 f4 cf bc 2e f5 c5 04 ec 86 aa 00 84 bb 3d a1 b4 c6 3a 97 81 b1 f7 a6 3f 11 39 33 3d 1c 89 c1 e6 1f 9c e4 41 92 2e 15 c7 57 e1 62 5e 49 8b 07 3c c4 da 29 75 8f 0c b8 93 02 30 59 89 0f e3 b3 11 79 d6 b5 7d 2d 76 bd 6a 69 90 14 7d e8 47 26 63 8a 4e da 4b 54 65 6a 38 fe 72 47 36 73 42 da cb 41 72 cc 2d 58 6e 18 b8 3a 82 9b 93 8b 36 88 98 82 5e 1a f4 4b f1 ab 91 6b 1b 6b d1 c5 21 58 bb 4b 50 f2 b4 d8 8d 31 e2 fc 07 c5 ec 8d 06 f0 69 f1 9b a3 1b 82 5f 2b 5e f1 63 8b f4 27 bb ff 4b 10 8b bb 54 15 49 1d 09 83 90 d7 11 89 f6 b4 41 58 f6 e8 35 7b 82 7c 72 e3 af b8 8f f1 6a 34 be 04 7e 66 c2 4f 07 31 a7 ad b3 3e 53 10 f2 7e 5a 62 d0 10 da 2c fa bf 59 97 a5 08 4e 8c 63 08 ec df 66 75 31 4d 02 59 39 88 5b 93 a6 cd 4a 0b 0e 28 21 13 e1 d8 63 2b 19 33 48 a4 28 2a 5a 96 41 00 ec e0 c3 81 b6 50 88 80 db 2f 6a 4c b7 f5 b2 b4 96 a7 8f ec 96 d8 9b 3d 81 24 c9 81 c9 cb 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 17:35:44 - 09/09/26 11:35:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 17:35:44 - 09/09/26 11:35:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203892617			
Datos estampillados:	bax6eSCMh0K5ODUX8K1Z8YUYrAw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:11:35 - 09/09/26 12:11:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d4 dc 23 04 ee 60 45 34 45 19 2f 2d 09 97 3f 14 c5 ec 03 ed f2 9f a7 b9 75 84 39 96 8d 02 30 b5 5e 24 ba e9 c7 15 e4 2e 7c cc 23 47 2e 86 e3 c5 93 fd 80 3a d6 f6 b3 d3 c5 fa 34 23 48 f5 ab 77 2d da 90 a8 2b 14 5c bc e0 a8 3d 8f b3 7d b8 57 9a 16 3a e6 99 73 ca aa 8f b5 e9 b9 0a 69 b4 34 97 ed 62 99 e6 df 72 f4 3b 25 b6 1d b8 81 91 e4 d2 5d 44 55 be c8 21 ce ff 85 2d 0a 03 50 9c df 47 57 84 b8 08 f6 b5 5a 1e 81 39 80 21 30 23 00 33 22 30 e0 47 9d 95 d6 88 3a e5 1f 8f 57 cb 02 6c b6 10 af 5d 85 23 51 5b f9 51 c0 1f 41 2d 9d 2c 91 11 d9 8d d1 79 85 f7 2d a8 43 ca 40 2a f0 c6 70 35 ac 21 2a 04 f0 f3 b9 8e dd 38 6d 0d f1 1e 16 e5 cb 02 fc 4b 4d c9 8c 23 fa df 04 1a c7 fa 58 ea 76 0f f7 95 0e b6 ec 21 7b 11 d7 f9 90 7b eb 17 d1 e6 ee cf d5 ab cb e5 97 a3 f2 c2 cc 97 75 ca 2a f1 ad f5 86 5a a2 e8 97 69 67 2f 40 a9 71 d3 35 87 c6 78 15 85 f7 eb 66 dd 19 e4 cb 7f 9f 82 98 8f b3 64 64 8c 87 23 91 d7 80 be cc d4 c0 69 ca 0e fd 3c 67 42 5c 01 df a0 0b 9e 3c e3 cf 04 73 22 3d d3 21 f6 4d c8 ed 33 50 1d b2 9e 10 34 aa 11 a0 34 d8 77 13 7b 98 1d f0 d2 89 1c 20 1c 91 0c 86 90 eb f9 ae bb 29 89 8f ce 16 c2 b6 0d e7 86 02 7f d1 cc 6c 0e 09 78 34 79 bf			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:11:35 - 09/09/26 12:11:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:11:36 - 09/09/26 12:11:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203937077			
Datos estampillados:	kCqK8iakCo8nk1ojo12gUD5AveU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANGELICA TRUEBA VALENZUELA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.52	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:13:55 - 09/09/26 12:13:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	31 0f 07 ff 5b 19 51 25 fe 65 2b 06 0a a8 28 20 96 9c cc ae de 3c 36 47 de 0f dd 5f 45 ba b2 6b 79 a7 8f 8f 32 66 b9 c2 08 3d e1 95 44 85 4e d0 c5 8e 1f 4b 8a 6e ac 43 55 e9 8e e7 d8 97 1d 87 89 cd cf 0e 6c 91 ff ac e1 18 10 d5 69 25 74 ef f2 6a fc f1 22 d7 54 bd b8 20 37 26 72 0b ac de d5 c0 81 59 c5 34 85 22 ff 22 40 0c 5b b8 d6 ba 47 cb 9c 3e b6 14 49 ee e2 0a 23 fc 93 65 23 62 0f da 41 4b 6a db 57 cd 8e 97 e0 20 34 46 2e ec 06 7c 54 11 77 ab e1 17 11 84 0d 1c 0c 20 dc c3 07 e6 52 ac 3a 37 2f a1 14 fe 13 d0 ea 07 a4 57 25 3e 72 d3 5d bb b8 94 e7 6f 55 99 d3 eb aa f4 e4 a9 90 fc 7d 85 6e a6 d6 49 52 06 6a 1d 91 79 5c ea 7d 6d 07 99 82 f7 2e a9 e8 69 de ad cb b3 83 65 29 28 dd 5e 2c dd 03 10 1c 0a 83 ae 23 f9 3c 47 00 2b 15 9e aa 1d f8 68 eb 76 a9 2d bb 0f 0c 5a db eb dc e1 b5 46 5e 2d 22 78 a4 81 ba 2f 7e aa 41 5a ba e2 35 9b 69 9c 4b 98 41 9c 00 3a c1 b0 3a e2 09 5a 72 8b 0f 25 de 38 e2 72 ce 77 f8 50 bc 3f 8a c0 ca cc c2 39 40 34 36 3b ee f5 67 ea 06 dd c9 5b 2a 7f d0 61 d0 b2 c8 29 2f 9a 22 19 26 56 3f e9 57 93 c0 06 a4 12 12 8e 2c 37 ad 84 d2 5b b9 7c ae 9c 51 c8 c2 62 1c d6 e1 8d 6b 27 9f 03 24 f0 7d 09 fc 40 69 61 a0 8d 87 de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:13:55 - 09/09/26 12:13:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5a.52			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:13:56 - 09/09/26 12:13:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203939579			
Datos estampillados:	tYV7cS4b+RtIbjPGyHJinhrBZ04=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.4f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:39:10 - 09/09/26 12:39:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 53 d3 ec 55 77 6b bf 4c ee e0 d3 72 1b 61 5f cd c4 35 97 a7 8f dd 2e 4e 0f 36 ed 6c 6e c4 72 ad a8 bc bd 26 72 66 6e 19 58 58 93 b1 91 10 7b c1 0a d8 ff 6c 81 f9 60 db 07 a7 0f 46 3f 6c 57 c2 90 0b 11 82 7d a4 1a e1 eb 06 9b 30 d1 75 5b 11 69 be 89 3b f8 1d 7f 44 81 8e 97 47 2b b4 ec 06 c6 01 68 d2 50 75 7a 83 b3 6f 4d b4 fc 0c b1 44 33 e3 bb cc e8 be c7 12 a1 0b dc 72 6a 38 51 89 74 04 2e 06 93 72 eb e4 ac 75 3e e2 27 96 74 37 b0 31 5d 48 72 68 41 a6 42 97 e2 59 6a 7a 5a 14 06 fe fd 23 45 cb be 6d c2 65 f5 67 f0 7b dd e4 95 41 cf be 63 e6 d7 43 40 42 bd da d8 15 03 75 c0 2c 2a 62 46 90 8e ff 01 53 77 a7 46 35 21 d7 c3 0c 6e 00 97 a4 fb 19 f8 db a2 35 8e a6 bf ea 83 33 40 1b b0 d8 f4 07 4c 59 76 1b 84 61 bc be a9 a3 f0 37 10 4f 29 f6 45 3f 4c ee cc 3c 2e 5a e0 66 92 0f 4e 3b ee 56 57 52 d4 53 34 5c 21 c8 b7 c2 3c 70 4d b8 63 24 d2 86 88 e7 d3 54 40 42 e1 59 04 1e d3 e5 77 57 c9 45 2e 7a 78 38 e8 d8 da ef 96 1a 9e eb 48 85 5e 04 ca df 50 9d 4c ac 7b 0a 2b 34 49 6d ae d4 18 b6 f5 b0 8d 89 f9 1e e3 d6 bb 41 32 b2 2b 42 42 d4 a7 29 d2 ee fe cb 9b 02 59 a2 7f af 9d a9 39 ed 9f 82 e1 61 e9 e3 d2 38 fd e8 a8 9d 19 07 0a 7d f7 c3 3f d5 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:39:11 - 09/09/26 12:39:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:39:12 - 09/09/26 12:39:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203972263			
Datos estampillados:	iQ4wVBPXprnWMrTgZYjY7vMy04=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José de Jesús Rodríguez Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.